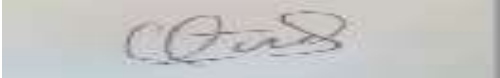


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 04 de mayo de 2021 a las 18:07 horas. Se deja constancia igualmente, que se aportó el arancel judicial para el desarchivo del proceso. Medellín, 19 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WAGNER BOTERO OCAMPO
DEMANDADO	PIEDAD YERMID URIBE VARGAS
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2003 00443 00
Decisión	ACCEDE A SOLICITUD

Se pone en conocimiento el desarchivo del presente proceso, por el término de quince (15) días, vencidos los cuales se remitirá nuevamente el expediente al archivo.

En atención al escrito presentado por la demandada PIEDAD YERMID URIBE VASQUEZ, por medio del cual solicita copia del auto de terminación del proceso, el Juzgado dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, ordena remitir copia del auto No. 1239 de fecha 24 de agosto de 2005 al canal digital informado por el memorialista para el efecto; recordándole que mediante auto proferido el día 15 de octubre de 2020, se le informó que los oficios que comunicaron el levantamiento de las medidas cautelares fueron expedidos y recibidos por el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín el día 30 de septiembre de 2005, en virtud del embargo de remanentes por ellos comunicado dentro del proceso 2002-00150; razón por la cual debe dirigirse a dicho Juzgado en aras a esclarecer el estado actual del proceso que allí se adelanta y hacer las peticiones que considere pertinentes.

Al respecto, se advierte que si bien, en el auto No. 1239 de fecha 24 de agosto de 2005, se incurrió en error al indicar el número del juzgado al cual se dejaron a disposición los remanentes, pues se señaló el número 12 siendo el correcto el 22, no es menos cierto que conforme al sello de entrega se puede observar que los oficios expedidos fueron entregados en el Juzgado correcto

conforme al oficio 888 expedido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín
cuya copia también se remitirá al memorialista.

Finalmente, se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial aportado
para el desarchivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 20 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0c14b3e00c3674a74b23d89c8570e7b64ce190fd69edf41e11c6735f7a05ab

Documento generado en 19/05/2021 05:50:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 13 de mayo de 2021 a las 21:27 horas.
Medellín, 19 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1784
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUZ MADELEY ARROYAVE VILLEGAS CARLOS ALBERTO BEDOYA LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2011-00080-00
Decisión	REMITE AUTO ANTERIOR

En atención al escrito presentado por los demandados, por medio del cual solicitan repetir el oficio de desembargo expedido el 16 de abril de 2013; el Juzgado remite a los memorialistas al auto proferido el día 14 de mayo de 2021 por medio del cual se resolvió petición idéntica.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d251c71d93ea4706910ff1005007d4913b052f562dd50338ef4c7290ce7ce3f

Documento generado en 19/05/2021 05:50:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1781
Radicado	05001 40 03 009 2018 01174 00
Referencia	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA
Decisión	Aprueba inventario y avalúos, citación audiencia.

Teniendo en cuenta que dentro del presente tramite no fueron presentadas nuevas obligaciones, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 566 y el numeral 1 del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS, así:

Acreedor	Clase de crédito	Saldo adeudado
Gobernación de Antioquia	Primera clase Fiscal	\$1.629.700
Secretaria de Movilidad de Medellín	Primera clase Quirografario	\$573.871
Grupo Consultor Andino	Quinta clase Quirografario	\$36.866.267
Refinancia S.A.	Quinta clase Quirografario	\$7.767.041
Banco Falabella	Quinta clase Quirografario	\$2.432.064,5
Credidya	Quinta clase Quirografario	\$424.590

Ahora, como los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora el 12 de julio de 2019, no fueron objetados, ni se presentaron observaciones dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN**, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA, se señala el día **17 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la liquidadora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, elabore proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidadora, deudora y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 20 de mayo de 2021 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Formado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

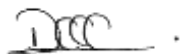
Código de verificación: 24f52e81631e01928dd4839ca0499e069599e09de89f4e098464de9472d866

Documento generado en 19/05/2021 05:50:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., frente a las cuales la parte demandante descorrió traslado en término mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el miércoles 12 de mayo de 2021 a las 14:01 horas.

Medellín, 20 de mayo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio	1196
Radicado	05001 40 03 009 2019 01232 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	AIDÉ CORREA
Demandados	LUIS MIGUEL RÍOS ZAPATA MIGUEL ESTEBAN RÍOS JIMÉNEZ SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Decisión	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS.

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el **día 01 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado

cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a los demandados LUIS MIGUEL RÍOS ZAPATA, MIGUEL ESTEBAN RÍOS JIMÉNEZ y al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1.2 DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y con el memorial que descurre traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios

35 a 298 del Documento “01. CUADERNO ÚNICO ESCANEADO” y Folios 6 a 11 del Documento denominado “13MemorialPronunciamientoContestacion”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2019-01232 DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”).

1.3 TESTIMONIOS

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandante, a los(as) señores(as) JOSSER ALBERTO SOLANO ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.393.164; ALEXANDER RAVE DEOSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.270.918 y MARÍA ELENA ESCOBAR TAPIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.561.456.

Será la parte demandada quien deberá procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico.

1.4 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., exhiba copia de la solicitud de aseguramiento y caratula de la póliza No. 6529317.
- No se accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandante consistente en requerir a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que exhiba copia del condicionado general y particular del contrato de seguro que se encuentra instrumentalizado en la póliza No. 6529317, por cuanto la misma fue allegada al proceso por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por medio del escrito contentivo de la contestación a la demanda. (Fls. 263 al 266 del c-1)

1.5 OFICIOS

Se ordena oficiar a la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S. para que remita con destino a este proceso, los comprobantes de pago de nómina de la

señora AIDE CORREA para el segundo trimestre de 2015; lo anterior dado que la parte demandante da cumplimiento al requisito estipulado en el artículo 173 del Código General del Proceso, adjuntando la solicitud de documentos realizada ante la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S. a través de correo electrónico, advirtiéndole que su petición no ha sido atendida.

1.6 CONTRADICCIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

- No se accede a la ratificación del informe aportado por la aseguradora, y suscrito por los señores ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO M LÓPEZ MORALES, por cuanto, el mismo se incorporó al proceso como prueba pericial, no así como prueba documental, razón por la cual deberá ser objeto de contradicción de conformidad con los artículos 227 y siguientes de Código General del Proceso.
- Se cita a los peritos ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO M LÓPEZ MORALES en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

2.1 DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 355 al 380 del Documento “01. CUADERNO ÚNICO ESCANEADO”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2019-01232 DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”).

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a la demandante AIDÉ CORREA y a los codemandados LUIS MIGUEL RÍOS ZAPATA y MIGUEL ESTEBAN RÍOS JIMÉNEZ.

2.3 DICTAMEN PERICIAL

Téngase en cuenta el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito presentado con la contestación de la demanda, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso. (Folios 381 al 494 del Documento “01. CUADERNO ÚNICO ESCANEADO”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2019-01232 DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”).

2.4 RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, se ordena la ratificación del documento consistente en el Dictamen para la determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional expedido por la IPS UNIVERSITARIA - SERVICIOS DE SALUD - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (Fls. 158 al 162 del Documento “01. CUADERNO ÚNICO ESCANEADO”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2019-01232 DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”).

En consecuencia, la parte demandante deberá garantizar la asistencia a la audiencia del médico especialista en salud ocupacional José William Vargas Arenas, para lo cual deberá informar el correo electrónico a través del cual, dicho especialista ingresará a la audiencia virtual.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

LUIS MIGUEL RÍOS ZAPATA

MIGUEL ESTEBAN RÍOS JIMÉNEZ

Los señores LUIS MIGUEL RÍOS ZAPATA y MIGUEL ESTEBAN RÍOS JIMÉNEZ no solicitaron pruebas dentro de la presente controversia.

4. PRUEBA DE OFICIO

Con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 169 del C.G. del P., en concordancia con el art. 170 ibídem, y en aras de encontrar la verdad, y por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta como prueba de oficio:

4.1 OFICIOS

Se ordena oficiar al 123 de METROSEGURIDAD, para que remita copia del video de la cámara de seguridad ubicada sobre la carrera 43A con calle 11, sentido Sur – Norte, sector El Poblado del Municipio de Medellín, en la que se encuentra grabado el momento exacto en el que ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora AIDE CORREA, de fecha 17 de julio de 2015 a las 22:00 horas aproximadamente. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 272 del CGP, al considerarse que el documento es fundamental para la decisión. No obstante, las pruebas se apreciarán en su conjunto al momento de proferir la sentencia respectiva.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Las respuestas a los oficios decretados, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891b730e80f47d09cb9a4ba2bbeca5eed1fabe201f5f1a9edf5e63b854844c59

Documento generado en 19/05/2021 05:50:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	1195
Radicado	05001 40 03 009 2020 00027 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JONATAN ANDRÉS VILLADA LEÓN
Demandados	COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A ALBA LUCIA MÚNERA POSADA JOSE ANDRES BEDOYA SILVA COOTRANSMEC CTM S.A.S
Decisión	No repone auto

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 28 de abril de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación personal del demandado JOSÉ ANDRÉS BEDOYA SILVA.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación personal del demandado José Andrés Bedoya Silva, sustentando su inconformidad en el hecho que el acto procesal se practicó en debida forma mediante correo electrónico remitido el día 14 de abril de 2021.

Manifiesta que no comparte la decisión del Juzgado, toda vez que con el memorial presentado el 14 de abril de 2021 se aportó constancia de entrega del correo electrónico enviado al señor José Andrés Bedoya Silva, la cual se obtuvo de la aplicación Mailtrack en virtud de la cual se puede observar que la notificación fue entregada al destinatario el día 14 de abril de 2021 a las 11:18 AM.

Por lo expuesto, considera que se cumplieron con las exigencias del artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional, pues contiene el tipo de notificación practicada, la

información del término a partir del cual se entiende perfeccionado el acto, la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la demanda, razón por la cual a su juicio la notificación personal surtida a través del correo electrónico del demandado Bedoya Silva es completamente válida.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 05 de mayo, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial, sin que dentro de la oportunidad legal hiciera pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es preciso tener en cuenta que el sistema de notificación a la parte demandada del auto admisorio se centra básicamente en tres formas de notificación, esto es: I) la notificación personal (directa o por intermedio de curador ad litem) conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso y 08 del Decreto 806 de 2020, II) la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso y III) la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 ibídem; formas de notificación que cuentan con unas formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que efectivamente el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se tiene que la notificación personal de la parte demandante se podrá practicar a través del correo o dirección electrónica del demandado, la cual deberá acreditarse mediante el cumplimiento de una serie de formalidades que garantizan que el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa; debiéndose informar la fecha y providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación se considera surtida transcurridos dos días hábiles al recibo de la notificación y aportar mediante mensaje de datos el traslado de la demanda y sus anexos.

Aunado a ello, es del caso resaltar que mediante control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional dispuso que el término de

notificación empezaría a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, debiendo para el efecto aportar la constancia respectiva.

En virtud de lo anterior, considera esta Judicatura que los reparos concretos del recurrente no se encuentran llamados a prosperar, toda vez que de las evidencias aportadas únicamente se puede observar que el día 14 de abril de 2021 fue remitido correo electrónico del demandado José Andrés Bedoya Silva con el fin de practicar su notificación personal, sin embargo no existe prueba alguna que acredite el recibido del mismo y mucho el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme lo ordena la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020; máxime si se tiene en cuenta que conforme al resultado del envío certificado por la aplicación Mailtrack, se acredita que el mensaje no ha sido abierto.

Por otro lado, cabe señalar que no le es dable a esta judicatura acogerse al antecedente jurisprudencial destacado por el recurrente, por cuanto el mismo no es aplicable a la notificación personal de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, máxime si se tiene en cuenta que la disposición transcrita es un aparte de la providencia de fecha 03 de junio de 2020 con radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00 proferida por la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde fue magistrado ponente el Aroldo Wilson Quiroz, y no en sede de constitucionalidad como erradamente lo indica el profesional del derecho; no siendo aplicable dicho precedente al caso concreto, máxime si se tiene en cuenta que es anterior a la publicación y vigencia del mencionado decreto y al estudio de constitucionalidad contenido en la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, resulta claro que la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho y las disposiciones jurisprudenciales que regulan la materia, no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto de sustanciación Nro. 1628 del 28 de abril de 2021, a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y en aras a evitar futuras nulidades.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 1628 del 28 de abril de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2021 a las 8:00 AM.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e797863d231f3da3de8019a8d2355f88bf937bd06f159999a2b3932823a7ef80**

Documento generado en 19/05/2021 05:50:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de mayo del 2021, a las 12:26 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	1740
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00030 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADO (S)	MILTON SÁNCHEZ AGUALIMPIA
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a MILTON SÁNCHEZ AGUALIMPIA.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

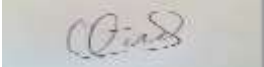
Código de verificación: **b33d285a96ae6f0384dd6589a121dabce8ea98ccc8c21fe639d4e9a8cf4f5e06**

Documento generado en 19/05/2021 05:50:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de mayo de 2021 a las 12:20 horas.

Medellín, 19 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1701
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	GLORIA ELENA GARCÉS MOLINA
Demandado (s)	POSADA URIBE INMOBILIARIA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00049-00
Decisión	REQUIERE

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. ADRIANA LADINO GIRALDO, por medio del cual solicita se le expida el desglose del título valor aportado con la demanda y se le remita a su correo copia del expediente; el Juzgado previo a asignar cita para que la memorialista asista a la sede del Despacho y reclame el desglose del título valor aportado y se le remita copia del expediente, se le requiere para que se sirva aportar el arancel judicial para el desglose y las copias solicitadas de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74966e11f2c020b40b87160cd110fc3a282104d65313c86522e9d5bb91ca031**

Documento generado en 19/05/2021 05:50:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de mayo del 2021, a las 9:03 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1728
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00496 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO.	JHON WEYMAR MAZO RODRÍGUEZ
DECISION:	Ordena emplazar

En atención a la solicitud de emplazamiento que hace el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado JHON WEYMAR MAZO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndolo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

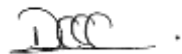
**4b1b6f19fa765df73a5e5eea1f78a0230dcd824896aa782638f02b3178a1a6
1e**

Documento generado en 19/05/2021 05:50:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido el día jueves 13 de mayo de 2021 a las 16:25 horas en el correo institucional del Juzgado.

Medellín, 20 de mayo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	1802
Radicado	05001 40 03 009 2020 00683 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandados	SERGIO ANDRÉS CARDONA MOLINA
Decisión	REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita seguir adelante la ejecución, el Despacho remite al memorialista a lo resuelto mediante auto proferido el pasado catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44bc8cbe39110e859946bd8120bb755682571c7669f0e5f07a46010ec33323f2

Documento generado en 19/05/2021 05:50:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 14 de mayo de 2021 a las 9:08 horas.
Medellín, 19 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	1785
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	DIS MAP S.A.S. JUAN GUILLERMO POSADA RAMÍREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00853-00
DECISIÓN	Acepta subrogación legal parcial.

De conformidad con lo expuesto en el memorial que antecede, se dispone reconocer a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la subrogación legal y parcial admitida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., hasta el monto de lo pagado por la obligación garantizada, esto es TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$36.517.779,00) por el pagare aportado como base de recaudo ejecutivo.

El subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará como litisconsorte del BANCO DAVIVIENDA S.A., toda vez que no ha existido desplazamiento total de quien inicialmente tenía de forma exclusiva la calidad de parte demandante, por cuanto la subrogación sólo operó parcialmente respecto de un monto del crédito materia de cobro ejecutivo, por lo que el acreedor y demandante inicial, continúa vinculado al proceso, permitiendo al subrogatario o adquirente intervenir como litisconsorte.

De otra parte, toda vez que la obligación a favor del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., solo ha sido pagada en parte por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., podrá aquella entidad seguir ejerciendo sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia a este que solo ha pagado una parte del crédito, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1670 del C. C.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GLORIA PÁTRICIA GÓMEZ PINEDA, identificada con C.C. 43.469.590 y T.P. 66.733 del C.S.J., para que represente los intereses del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

642145d88e644201f0ecfd784b37a85535aacf614782f16df90a01947153fd16

Documento generado en 19/05/2021 05:50:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 06 de mayo del 2021, a las 11:09 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1729
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00977-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS	JAIME ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ ALEXANDRA MADRID SALINAS
DECISIÓN	Pone en conocimiento y requiere

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 05 del 13 de enero del 2021, fue registrada.

Por lo anterior, previo a decretar el secuestro del bien inmueble embargado, se requiere al apoderado demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad completo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2bb030150b2ccc4c35f151b5a5d348f2a611d6cd5103ba73c49707ffbd13847a

Documento generado en 19/05/2021 05:50:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 3 de mayo de 2021 a las 13:47 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	1776
Radicado	05001-40-03-009-2021-00145-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ALEXANDER ESQUIVEL ROJAS
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS.
Decisión	Incorpora sin impartir trámite

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la auxiliar de la justicia Nubia Stella Ocampo Giraldo por medio del cual presenta excusa por no aceptar el cargo de liquidadora al que fue designada dentro del presente proceso, sin impartirle trámite alguno, toda vez que el cargo de liquidador fue aceptado por la Dra. Lina María Velásquez Restrepo quien también fue designada mediante providencia proferida el día 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 19 de mayo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f743f2a7ab68da77599d761e31bb87461f3c2def77271d1a66dca5b9b6e60db

Documento generado en 19/05/2021 05:50:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de mayo del 2021, a las 8:48 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1707
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00180-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCRIBE COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO	MARÍA ANTONIA PINILLA ACOSTA
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicita decretar el secuestro del establecimiento de comercio y expedir el despacho comisorio correspondiente, el Juzgado requiere a la memorialista para que se sirva dar cumplimiento a la providencia proferida del 03 de marzo del 2021, aportado el certificado de Cámara de Comercio completo, por cuanto el mismo no fue allegado con la respuesta expedida por dicha entidad, siendo necesario el mismo para decretar el secuestro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

a

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

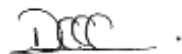
23f6372b2bfb3c437dded86863935dbc664f5b47c4c4849b99e3b5db2444a217

Documento generado en 19/05/2021 05:50:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por el demandado, frente a la cual la parte demandante describió traslado en término mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día miércoles 12 de mayo de 2021 a las 16:10:12 horas.
Medellín, 20 de mayo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO	1244
RADICADO	05001-40-03-009- 2021-00189 -00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.
DEMANDADOS	DAVIDE RASO
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS.

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **21 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y con el memorial que subsana requisitos, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 6 al 21 del documento PDF denominado “02. DemandaAnexos” y Pág. 3 del documento PDF denominado “05. MemorialSubsanaRequisitos2021-00189”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00189 RESTITUCIÓN INMUEBLE”).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 7 al 13 del

documento PDF denominado “11ContestacionDemanda”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00189 RESTITUCIÓN INMUEBLE”).

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
--

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020ebf449796e4ff065d3343e06ff3b7db1715e8188158d0641a4a7d96928c14

Documento generado en 19/05/2021 05:51:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de mayo del 2021, a la 12:21 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1734
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00283-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VAME TRANSLOGIS Y MAQUINARIA S. A. S.
DEMANDADO	CARLOSMARIO CARMONA PATIÑO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, dando respuesta al requerimiento ordenado mediante oficio No. 1530 de 23 de abril de 2021, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1088 del 19 de marzo del 2021, no fue registrada debido a que y obra embargo registrado y solicitado por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Medellín, conforme se señaló en la respuesta otorgada el 27 de abril de 2021, el cual fue incorporado al expediente mediante proferida del diez (10) de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secret aria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a34e958448109122294f389c1dd30f4b4713e2d42fbe77d7057bee3a6ef76c00

Documento generado en 19/05/2021 05:51:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de mayo del 2021, a las 9:19 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1734
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00331-00
PROCESO	PLRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
SOLICITANTES	LUIS FERNÁNDO CALLEJAS ROJAS DORIS CALLEJAS ROJAS BEARRIZ ELENA CALLEJAS ROJAS LUZ ELENA CALLEJAGAS ROJAS
CITADA	AMPARO CALLEJAS ROJAS
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada AMPARO CALLEJAS ROJAS la cual fue remitida por correo electrónico el día 07 de mayo del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d4fd93d7a000c4fa1a8f3ca65ad2f9fe859dfbfb57489171d34ca4575a1d7c24

Documento generado en 19/05/2021 05:51:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA Le informo señor Juez que, en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, la demandada TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito y en escrito separado formuló llamamiento en garantía, los cuales fueron recibidos el día jueves 6 de mayo de 2021 a las 11:59 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.
Medellín, 19 de mayo del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	1779
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00384 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ MOLINA
DEMANDADOS	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA - INCORPORA

En atención al poder conferido y a la contestación presentada por TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S., en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificada por conducta concluyente a citada sociedad, del auto proferido el día veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió demanda en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S., del auto proferido el día dos veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió demanda en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la sociedad TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. se encontrara notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. ELKIN DARIO LEZCANO HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía número No. 15.487.633 y portador de la tarjeta de abogado No. 162.779 del C. S de la J, para que represente a la demandada TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Habiéndose presentado por la demandada TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S., a través de su apoderado judicial, contestación a la demanda, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda y cuando se encuentre integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009
DE LA CIUDAD DE

Este documento fue generado

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

RUIZ

MUNICIPAL CIVIL ORAL
MEDELLIN-ANTIOQUIA

con firma electrónica y

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f190fbd5ff4c5e250a70193a6adcf446c0f856c8790ec2948de3e760bec67235**

Documento generado en 19/05/2021 05:51:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación	1780
Radicado	05001 40 03 009 2021 00384 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ MOLINA
Demandado	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. LIBERTY SEGUROS S.A.
Decisión	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Considerando la petición de llamamiento en garantía presentada por la demandada TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S., y siendo que la misma reúne las exigencias de los artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que le fórmula la demandada TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. con domicilio en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a la sociedad llamada en garantía, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eee8f19fc70c426292ca2274644d3f81a15ddc7a952fad89736966871afade
b**

Documento generado en 19/05/2021 05:51:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1175
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTES	GILBERTO JIMÉNEZ TORO MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ TORO LUZ ELENA JIMÉNEZ TORO JAIRO JIMÉNEZ TORO MARÍA CECILIA JIMÉNEZ TORO ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ TORO CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ OSORIO DIANA MARÍA JIMÉNEZ OSORIO WILLIAM JIMÉNEZ OSORIO
CAUSANTES	GILBERTO JIMÉNEZ BRAVO GABRIELA TORO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00449-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de los causantes son GILBERTO JIMÉNEZ BRAVO y GABRIELA TORO, promovida por los interesados GILBERTO JIMÉNEZ TORO, MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ TORO, LUZ ELENA JIMÉNEZ TORO, JAIRO JIMÉNEZ TORO, MARÍA CECILIA JIMÉNEZ TORO, ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ TORO, CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ OSORIO, DIANA MARÍA JIMÉNEZ OSORIO y WILLIAM JIMÉNEZ OSORIO.

El Despacho mediante auto del 26 de abril de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN INTESTADA cuyos causantes son GILBERTO JIMÉNEZ BRAVO y GABRIELA

TORO los interesados GILBERTO JIMÉNEZ TORO, MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ TORO, LUZ ELENA JIMÉNEZ TORO, JAIRO JIMÉNEZ TORO, MARÍA CECILIA JIMÉNEZ TORO, ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ TORO, CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ OSORIO, DIANA MARÍA JIMÉNEZ OSORIO y WILLIAM JIMÉNEZ OSORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a528b1244da7c9ed9e783497ee175b210c087ac3351af8132b4c8570819e4000**
Documento generado en 19/05/2021 05:51:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1176
PROCESO	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE DE VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTES	ALFONSO DE LA CRUZ CASTRILLÓN UPEGUI GLORIA MARÍA CASTRILLÓN UPEGUI IVAN DARÍO CASTRILLÓN UPEGUI JORGE MARIO CASTRILLÓN UPEGUI MARTA LIA CASTRILLÓN UPEGUI JUAN SEBASTIAN BERGER CASTRILLÓN NICHOLAS BERGER CASTRILLÓN
DEMANDADO	MIGUEL CASTRILLÓN ZULETA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00450-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE DE VERBAL SUMARIO) cuyos demandantes son ALFONSO DE LKA CRUZ CASTRILLÓN UPEGUI, GLORIA MARÍA CASTRILLÓN UPEGUI, IVÁN DARÍO CASTRILLÓN UPEGUI, JORGE MARIO CASTRILLÓN UPEGUI, MARTA LÍA CASTRILLÓN UPEGUI, JUAN SEBASTIÁN BERGER CASTRILLÓN y NICHOLAS BERGER CASTRILLÓN contra MIGUEL CASTRILLÓN ZULETA.

El Despacho mediante auto del 27 de abril de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE DE VERBAL SUMARIO) cuyos

demandantes son ALFONSO DE LKA CRUZ CASTRILLÓN UPEGUI, GLORIA MARÍA CASTRILLÓN UPEGUI, IVÁN DARÍO CASTRILLÓN UPEGUI, JORGE MARIO CASTRILLÓN UPEGUI, MARTA LÍA CASTRILLÓN UPEGUI, JUAN SEBASTIÁN BERGER CASTRILLÓN y NICHOLAS BERGER CASTRILLÓN contra MIGUEL CASTRILLÓN ZULETA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248a2254d4e0e5420f94aab8f887030ff827886536432bdf2d38315575e23f99**
Documento generado en 19/05/2021 05:51:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1177
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA
DEMANDADA	CINDY YULIET VELASCO BALLESTA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00474-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA cuyo demandante es la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA contra CINDY YULIET VELASCO BALLESTA.

El Despacho mediante auto del 03 de mayo de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA cuyo demandante es la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA contra CINDY YULIET VELASCO BALLESTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

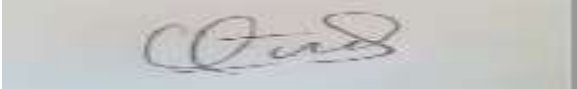
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc235b7a2d07cc65b8ec37e38c9b78ddaa989c6f576aa520adc5a4156eee44b**
Documento generado en 19/05/2021 05:51:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de mayo de 2021 a las 10:22 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÉLEZ, identificado con T.P. 36.300 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1178
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S.A.S. “C.I. TALSA”
Demandado (s)	ARKO ALIMENTOS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00523-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S.A.S. “C.I. TALSA” en contra de ARKO ALIMENTOS S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones # 1.2, 1.4, 1.6, 1.8 y 1.10, excluyendo el cobro de los intereses moratorios sobre las sanciones del 20% de los títulos valores – cheques, objeto de ésta demanda; toda vez que los mismos son improcedentes si se tiene cuenta que el derecho se consolida con la declaratoria de responsabilidad del demandado en el no pago del cheque la

cual será objeto de decisión de fondo en la sentencia o auto que ponga fin a la Litis.

B.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada ARKO ALIMENTOS S.A.S.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÉLEZ, identificado con C.C. 71.595.697 y T.P. 36.300 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231679476fa772c27c681a44297224416e4c874a20530d59d3cdcd3d35a532b8**

Documento generado en 19/05/2021 05:51:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>